



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0005-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/ 135 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En la ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, a los catorce de Agosto del año dos mil

RESULTANDO

I.- En fecha 07 de febrero del 2017, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección No.

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección número IA 008 17 de fecha ocho de Febrero del año dos mil diecisiete, circunstanciando en dicha acta hechos y/o omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad.

III.- Que en fecha 24 de marzo de 2017 mediante Oficio PFPA/10.5/188/2017 se solicitó a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales realizar visita complementaria con el objeto de, en caso de existir daño ambiental, circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas y el estado base del sitio inspeccionado.

IV.- En cumplimiento a lo solicitado en el párrafo inmediato anterior, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección número IA 022 17 de fecha veintiséis de Abril del año dos mil diecisiete, circunstanciando en dicha acta hechos y/o omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de

SANCIÓN: \$150,980.00 (SON CIENTO CINCUENTA MIL 1 NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 50/100 M.N.)
MEDIDAS: 2



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/ 135 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Evaluación del Impacto Ambiental; las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad.

V.- Mediante proveído número **PFPA/10.1/2C.27.5/109/2017** de fecha veintitrés de Mayo del año dos mil diecisiete, debidamente notificado a la interesada el día treinta de Mayo del año dos mil diecisiete, esta Autoridad Federal en observancia a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se otorgó al interesado el plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación relativa, para que en ejercicio de su garantía de audiencia manifestara lo que a su derecho conviniera, se le tuvo por presentada toda la documentación enunciada con antelación, así mismo se determinó imponer como medida de seguridad **LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las actividades desarrolladas con fines u objetivos comerciales realizadas en la desembocadura del Arroyo Salto Seco, Cabo San Lucas, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur en donde se observan instalaciones en general consistentes en: una carpa con estructura tubular con techo y paredes de lona, de 3 metros de ancho por 9 metros de largo, ocupando una superficie aproximada de 27 metros cuadrados, en el interior se observa una alfombra tipo césped color verde y sobre esta 07 camas para proporcionar masaje; siendo utilizada dicha instalación para proporcionar masajes corporales con un valor de 20 dólares por hora.

VI.- Que en fecha diecisiete de Julio del año dos mil diecisiete, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección No.

PFPA/10.1/2C.27.5/109/2017 de fecha veintitrés de Mayo del año dos mil diecisiete, circunstanciándose para tal efecto el acta de inspección número **IA 107 17** de fecha veintisiete de Julio del año dos mil diecisiete.

VII.- Mediante proveído número **PFPA/10.1/2C.27.5/125/2017** de fecha ocho de Agosto del año dos mil diecisiete, se le otorgó al inspeccionado el plazo de **tres días hábiles** para la presentación de alegatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, acuerdo que fue debidamente notificado el día ocho de Agosto del año dos mil diecisiete, para los efectos legales correspondientes.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa se dicta la presente:



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/ 135 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

CONSIDERANDO

PRIMERO.- QUE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1º 4º PÁRRAFO QUINTO, 14, 16 Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLI DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 5 FRACCIÓN XIX, 28, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 169, 170 Y 170 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 2º, 5º, 55, 56, 57, 58, 59 Y 61 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL; 1º, 2º Y 3º, 42, 43, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º, 3º FRACCIÓN I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 Y 26 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL; 1, 2 FRACCIÓN XXXI INCISO A), 41, 42, 43 FRACCIÓN I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47 Y 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI Y XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E), NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE.

SEGUNDO.- Que del análisis al contenido del acta de inspección número IA 008 17 de fecha ocho de Febrero del año dos mil diecisiete, así como del acta de inspección IA 022 17 de fecha veintiséis de Abril del año dos mil diecisiete, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, las cuales motivaron la instauración del presente procedimiento, mismas que a continuación se señala:

1.- Por la probable vulneración a la infracción prevista en el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5º incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no se cuenta con la correspondiente Autorización en materia de Impacto Ambiental para realizar **actividades con fines u objetivos comerciales realizadas en la desembocadura del Arroyo Salto Seco**, Cabo San Lucas, Municipio de los Cabos, Baja California Sur, en donde se observan instalaciones en general consistentes en una carpa con estructura tubular con techo y



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.S/ 135 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

paredes de lona, de 3 metros de ancho por 9 metros de largo, ocupando una superficie aproximada de 27 metros cuadrados, en el interior se observa una alfombra tipo césped color verde y sobre esta 07 camas para proporcionar masaje; siendo utilizada dicha instalación para proporcionar masajes corporales con un valor de 20 dólares por hora.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas, que fueron circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente en que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)



51

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/ 135 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

TERCERO.- Que de la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO III de la presente resolución, el inspeccionado en ejercicio de su garantía de audiencia no compareció a procedimiento, así como no hizo uso de su derecho que le confiere los artículos 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que el inspeccionado no presentó escrito o prueba que subsanara o desvirtuara las irregularidades que dieran origen al presente procedimiento, por lo que se considera Rebelde en el presente procedimiento, así mismo no uso de su derecho establecido en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que no presentó su escrito de alegatos.

Sin embargo resulta preciso establecer por parte de ésta Autoridad Federal lo siguiente:

- Las actividades con fines u objetivos comerciales desplegadas por el inspeccionado consistentes una carpa y/o sombra de aproximadamente 8 metros por 3 metros, la cual se observa instalada sobre la arena, la cual es de tubos metálicos y techos de lona; **ACTIVIDADES QUE SON LLEVADAS A CABO EN LA DESEMBOCADURA DEL ARROYO SALTO SECO**, mismas que fueran circunstanciadas mediante Acta de inspección Número IA008 17 de fecha ocho de febrero del año dos mil diecisiete, así como del acta de inspección IA 022 17 de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecisiete; supuesto previsto en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en concatenación con el numeral 5 inciso R), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del impacto Ambiental.
- Se trata de instalaciones generales consistentes en una carpa y/o sombra de aproximadamente 8 metros por 3 metros, la cual se observa instalada sobre la arena, la cual es de tubos metálicos y techos de lona; en las que se realizan actividades con fines u objetivos comerciales de prestación de servicios turísticos consistentes en masajes en cinco camas y/o mesas de masajes, ubicadas **DENTRO DE ECOSISTEMA COSTERO**; supuesto previsto en el artículo 28 fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en concatenación con el numeral 5 inciso Q), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del impacto

SANCIÓN: \$150,980.00 (SON CIENTO CINCUENTA MIL 5 NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 50/100 M.N.)
MEDIDAS: 2



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/ 135 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"

Ambiental.

- La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del impacto Ambiental así como el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del impacto Ambiental, resulta precisa al establecer en su artículo 28 y 5 respectivamente, **LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, no siendo un trámite exclusivo solo para aquellos que realizan obras de construcción.
- Aunado a lo anterior se tiene que dichas actividades pueden constituir un daño al ambiente por la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas y el estado base del sitio inspeccionado toda vez que se encuentra dentro de un **ÁREA DE ANIDACIÓN DE TORTUGA MARINA** como indica el oficio Número SEMARNAT-BCS.02.02.439/04 de fecha trece de julio del año dos mil cuatro, en el cual se establecen las playas donde existe anidación de Tortugas marinas en Baja California Sur.

Es de indicarse además que esta playa se caracteriza por no ser muy amplia, esto implica que una carpa sea un obstáculo (no natural) para las tortugas y por lo tanto realicen el intento de anidar pero la misma carpa se los impida, por lo que al suceder esta situación tienen que regresar al mar sin éxito de anidación, esto genera un gasto de energía a las tortugas ya que tendrán que buscar otra área o sitio, no se pierde de vista además que no anidan solo una vez durante una temporada de anidación, entonces el gasto energético es grande.

Por lo regular las tortugas marinas anidan preferentemente de noche, pero eso no significa que no puedan hacerlo de día, si llegarán a salir en esa área de igual modo es un obstáculo las instalaciones que se encuentren en el lugar y agreguemos que habrá gente presente y el organismo se sentirá perturbado y es más probable que no lleve a cabo el proceso de anidación. Si llega a anidar en donde está la carpa o tienda por la noche y al siguiente día las personas que laboran en este tipo de negocio, no saben distinguir un rastro o no son muy observadoras, podrían planchar o aplanar la arena con lo cual borrarán cualquier rastro que haya dejado la tortuga, así se observen las huellas de las aletas (entrada y salida del mar), será casi imposible localizar la nidada porque la cama donde se ubica la cámara de incubación o nido está borrada. Si esa nidada queda sin protección, el peso de las camas que colocan para los masajes y el de las personas compactará la arena provocando que las crías de tortugas marinas no puedan emerger del nido. También se puede presentar el caso de que alguna pata de las camas o cualquier objeto que entierren en la arena, puedan romper los huevos que estén recién puestos o en alguna etapa del desarrollo embrionario. Otro escenario que se puede presentar, es que la nidada complete el desarrollo embrionario sin problema alguno, pero si llega a emerger de día, será un caos porque en la mayoría de los casos las personas no saben qué hacer,

SANCIÓN: \$150,960.00 (SON CIENTO CINCUENTA MIL 6
NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 50/100 M.N.)
MEDIDAS: 2



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.5/ 135 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

liberan a las crías directo en el agua, les toman fotos con flash, las manosean, todo un espectáculo llegan a ejecutar con las crías.

Por otra parte el tipo de instalaciones cuenta con sombra de forma permanente, entonces si hay una nidada no protegida ahí (porque nadie se dio cuenta, se borró el rastró, etc.) no es conveniente que las nidadas tengan sombra de forma permanente, el colocar sombra a un nido depende de las altas temperaturas que se estén presentando, si hay sombra y casi no llega el sol, la temperatura adecuada para el desarrollo de los embriones no será la más óptima, provocando o que no se complete el desarrollo, o que tarden más tiempo en emerger las crías, que haya un sesgo en la proporción sexual de esa nidada, es decir pueden emerger más machos que hembras. La Temperatura es la que determina el sexo en estos organismos, siendo la óptima entre 27 a 29 grados centígrados. Entre más baja la temperatura serán machos.

Por lo que se concluye que por los servicios turísticos que realiza el inspeccionado existe un impacto negativo y riesgo hacia la especie marina esto debido a todo lo manifestado con antelación.

Así mismo resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa fue iniciado conforme a la Leyes que regulan el procedimiento administrativo materia del presente procedimiento, mismas que a continuación se citan:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

TITULO PRIMERO
Disposiciones Generales

CAPITULO I
Normas Preliminares

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

" ... "



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/ 135 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Fracción III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

Fracción X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

"..."

Fracción XII.- Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

Fracción XX.- Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

SECCIÓN V

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de **obras y actividades** que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFP/10.1/2C.27.S/ 135 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

CAPITULO II
Inspección y Vigilancia

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

CAPITULO IV
Sanciones Administrativas

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.

CAPÍTULO II
DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 5o.- Quiénes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas,

SANCIÓN: \$150,980.00 (SON CIENTO CINCUENTA MIL 9 NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 50/100 M.N.)
MEDIDAS: 2



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.S/ 135 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"

campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de
restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con
excepción de:

- a) Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la
utilización de especies nativas;
- b) Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y
- c) La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas
costeros.

**R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y
ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:**

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para
las comunidades asentadas en estos ecosistemas,

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las
actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y
que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y su reglamento no
requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de
navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

b) Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas
naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente;

c) Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se
encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos
establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las
disposiciones jurídicas aplicables, y

d) Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites
de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales..".

Lo anterior sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales que procedan por las
irregularidades detectadas por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones de inspección y
vigilancia.

Por lo antes descrito resulta evidente que el inspeccionado está obligado a contar con la
correspondiente Autorización en materia de Impacto Ambiental para realizar actividades

SANCIÓN: \$150,980.00 (SON CIENTO CINCUENTA MIL 10
NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 50/100 M.N.)
MEDIDAS: 2

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/ 135 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

con fines u objetivos comerciales realizadas en la desembocadura del Arroyo Salto Seco dentro del Área Natural Protegida " Área de Protección de Flora y Fauna Cabo San Lucas, en donde se observan instalaciones en general consistentes en una carpa o sombra de estructura de metal, sombra de lona y cortinas de tela de aproximadamente 10 metros por 3 metros, dentro de la carpa al momento de la visita de inspección se observan 09 camas para realizar la actividad de masaje.

En otro punto de ideas y para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo 81 y 82 de del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y

III.- Cuando se desconozca la capacidad.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Por lo que resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas y/o constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/ 135 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

CUARTO.- Toda vez que el inspeccionado, no presentara probanzas que contravinieran las irregularidades aludidas en el considerando SEGUNDO, en relación con las irregularidades que motivaran el inicio del presente procedimiento, la interesada no subsano ni desvirtuó los hechos u omisiones asentados en el acta de IA 008 17 de fecha ocho de Febrero del año dos mil diecisiete, así como del acta de inspección IA 022 17 de fecha veintiséis de Abril del año dos mil diecisiete, no acreditando contar con la correspondiente Autorización en materia de Impacto Ambiental para realizar actividades con fines u objetivos comerciales realizadas en la desembocadura del Arroyo Salto Seco, Cabo San Lucas, Municipio de los Cabos, Baja California Sur, en donde se observan instalaciones en general consistentes en una carpa con estructura tubular con techo y paredes de lona, de 3 metros de ancho por 9 metros de largo, ocupando una superficie aproximada de 27 metros cuadrados, en el interior se observa una alfombra tipo césped color verde y sobre esta 07 camas para proporcionar masaje; siendo utilizada dicha instalación para proporcionar masajes corporales con un valor de 20 dólares por hora.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.5/ 135 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

"VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos; 1.- Constar en mandamiento escrito; 2.- Ser emitida por autoridad competente; 3.- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4.- El objeto que persiga la visita; y 5.- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular."

Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985. Segunda parte. Pág. 13.

No. Registro: 184,546

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Abril de 2003

Tesis: I.3o.C.52 K

Página: 1050

"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y AGROPECUARIAS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/ 135 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"

provenza de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

QUINTO - Por lo anterior ha quedado acreditada la comisión de las infracciones a la normatividad



56

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFP/10.1/2C.27.5/ 135 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 173 de dicho ordenamiento, respectivamente:

- A. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERANDO LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO; ASÍ COMO LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS Y LA AFECTACIÓN A RECURSOS NATURALES.

Las infracciones cometidas por el inspeccionado, derivado de las actividades llevadas a cabo en la desembocadura del Arroyo Salto Seco; se estima que tal conducta es GRAVE, toda vez se llevó a cabo actividades sin contar con la correspondiente Autorización en materia de Impacto Ambiental para realizar actividades con fines u objetivos comerciales realizadas en la desembocadura del Arroyo Salto Seco, Cabo San Lucas, Municipio de los Cabos, Baja California Sur, en donde se observan instalaciones en general consistentes en una carpa con estructura tubular con techo y paredes de lona, de 3 metros de ancho por 9 metros de largo, ocupando una superficie aproximada de 27 metros cuadrados, en el interior se observa una alfombra tipo césped color verde y sobre esta 07 camas para proporcionar masaje; siendo utilizada dicha instalación para proporcionar masajes corporales con un valor de 20 dólares por hora, mismas que rebasan los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas, circunstancia de la cual deriva la necesidad de someterla al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, a efecto de prever y en su caso mitigar los impactos negativos que se llegarán a generar en el ambiente, lo que no aconteció; así como para determinar si puede existir o no una afectación a los ecosistemas; cuya cuantificación no pudo realizarse en su momento por la autoridad competente, dentro del procedimiento de autorización evaluación del impacto ambiental a efecto de que se señalaran las medidas a tomar para mitigar la afectación y los impactos negativos al entorno ecológico, con lo que se evitó que la autoridad estableciera los instrumentos para tal aprovechamiento a través de las herramientas necesarias, lo que implica un potencial riesgo de un inadecuado uso y disfrute de tales bienes, situación que pudo derivar en una afectación a los mismos, resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle a la infractora la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

Aunado a lo anterior se tiene que dichas actividades pueden constituir un daño al ambiente por la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas y el estado base del sitio inspeccionado toda vez que se

SANCIÓN: \$150,980.00 (SON CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 50/100 M.N.)
MEDIDAS: 2

15



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/ 135 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"

encuentra dentro de un **ÁREA DE ANIDACIÓN DE TORTUGA MARINA** como indica el oficio Número SEMARNAT-BCS.02.02.439/04 de fecha trece de julio del año dos mil cuatro, en el cual se establecen las playas donde existe anidación de Tortugas marinas en Baja California Sur.

Es de indicarse además que esta playa se caracteriza por no ser muy amplia, esto implica que una carpa sea un obstáculo (no natural) para las tortugas y por lo tanto realicen el intento de anidar pero la misma carpa se los impida, por lo que al suceder esta situación tienen que regresar al mar sin éxito de anidación, esto genera un gasto de energía a las tortugas ya que tendrán que buscar otra área o sitio, no se pierde de vista además que no anidan solo una vez durante una temporada de anidación, entonces el gasto energético es grande.

Por lo regular las tortugas marinas anidan preferentemente de noche, pero eso no significa que no puedan hacerlo de día, si llegarán a salir en esa área de igual modo es un obstáculo las instalaciones que se encuentren en el lugar y agreguemos que habrá gente presente y el organismo se sentirá perturbado y es más probable que no lleve a cabo el proceso de anidación. Si llega a anidar en donde está la carpa o tienda por la noche y al siguiente día las personas que laboran en este tipo de negocio, no saben distinguir un rastro o no son muy observadoras, podrían planchar o aplanar la arena con lo cual borrarán cualquier rastro que haya dejado la tortuga, así se observen las huellas de las aletas (entrada y salida del mar), será casi imposible localizar la nidada porque la cama donde se ubica la cámara de incubación o nido está borrada. Si esa nidada queda sin protección, el peso de las camas que colocan para los masajes y el de las personas compactará la arena provocando que las crías de tortugas marinas no puedan emerger del nido. También se puede presentar el caso de que alguna pata de las camas o cualquier objeto que entierren en la arena, puedan romper los huevos que estén recién puestos o en alguna etapa del desarrollo embrionario. Otro escenario que se puede presentar, es que la nidada complete el desarrollo embrionario sin problema alguno, pero si llega a emerger de día, será un caos porque en la mayoría de los casos las personas no saben qué hacer, liberan a las crías directo en el agua, les toman fotos con flash, las manosean, todo un espectáculo llegan a ejecutar con las crías.

Por otra parte el tipo de instalaciones cuenta con sombra de forma permanente, entonces si hay una nidada no protegida ahí (porque nadie se dio cuenta, se borró el rastro, etc.) no es conveniente que las nidadas tengan sombra de forma permanente, el colocar sombra a un nido depende de las altas temperaturas que se estén presentando, si hay sombra y casi no llega el sol, la temperatura adecuada para el desarrollo de los embriones no será la más óptima, provocando o que no se complete el desarrollo, o que tarden más tiempo en emerger las crías, que haya un sesgo en la proporción sexual de esa nidada, es decir pueden emerger más machos que hembras. La Temperatura es la que determina el sexo en estos organismos, siendo la óptima entre 27 a 29 grados centígrados. Entre más baja la temperatura serán machos.



57

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/ 135 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Por lo que se concluye que por los servicios turísticos que realiza el inspeccionado existe un impacto negativo y riesgo hacia la especie marina esto debido a todo lo manifestado con antelación.

B. LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

descrita en el Resultando V, a través de la cual se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y poder determinarlas; el inspeccionado no oferto elemento de prueba alguno, por lo que de las constancias que obran dentro del expediente administrativo en el que se actúa, así de lo manifestado por la inspeccionada en el acta de inspección número IA 008 17 de fecha ocho de Febrero del año dos mil diecisiete, consistente en que el precio del servicio del masaje es entre **20 dólares por hora observándose siete camas para masaje**; por lo que se colige que las condiciones económicas de la inspeccionada sujeta a procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad vigente, lo anterior debido a que percibe remuneración económica con el servicio de masajes que proporciona máxime si se toma en consideración que el precio cobrado es por hora y cuenta con 07 camas.

C. LA REINCIDENCIA.

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona moral inspeccionada en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la evaluación del impacto ambiental en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que **no es reincidente**.

D. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como del análisis a los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en

SANCIÓN: \$150,980.00 (SON CIENTO CINCUENTA MIL
NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 50/100 M.N.)
MEDIDAS: 2



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/ 135 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada; es factible colegir que conocía las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental correspondiente, con las que omitió dar cumplimiento para la obtención de las correspondientes autorizaciones; de lo que se colige la **INTENCIONALIDAD** en su actuar,

E. EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

Que el beneficio directamente obtenido por el infractor, derivado de los actos que motivaron la sanción, redundó en este caso en que se evitó los gastos que se hubiesen ocasionado con la implementación de las medidas de compensación y/o mitigación a que estaría sujeto la ejecución de las obras descritas en el acta de inspección número **IA 008 17** de fecha ocho de Febrero del año dos mil diecisiete, así como del acta de inspección **IA 022 17** de fecha veintiséis de Abril del año dos mil diecisiete, mismas que dieran origen al presente procedimiento administrativo en el que se actúa; que fuera emitida a su favor por la autoridad competente, y en su caso la modificación del proyecto de que se trata a fin de evitar o minimizar al máximo los efectos negativos que pudieran generarse al ambiente derivado de las actividades realizadas; sin que la autoridad competente le hubiera señalado las medidas correctivas y/o de urgente aplicación a fin de que se dé cumplimiento a la normatividad ambiental que resulta aplicable en la especie en el tiempo del desarrollo del proyecto.

SEXTO.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tomando en consideración los criterios del artículo 70 fracción II de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene lo siguiente:

1.- Por la probable vulneración a la infracción prevista en el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5º incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no se cuenta con la correspondiente Autorización en materia de Impacto Ambiental para realizar **actividades con fines u objetivos comerciales realizadas en la desembocadura del Arroyo Salto Seco**, Cabo San Lucas, Municipio de los Cabos, Baja California Sur, en donde se observan instalaciones en general consistentes en una carpa con estructura tubular con techo y paredes de lona, de 3 metros de ancho por 9 metros de largo, ocupando una superficie aproximada de 27 metros cuadrados, en el interior se observa una alfombra tipo césped color verde y sobre esta 07 camas para proporcionar masaje; siendo utilizada dicha instalación para proporcionar masajes corporales con un valor de 20 dólares por hora.

SB



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/ 135 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción misma que es de \$ 75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.).

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342 77 de 7117
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada(Constitucional)

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/ 135 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen** el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento**, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.5/ 135 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2; Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.
IDS-18

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita.

SANCIÓN: \$150,980.00 (SON CIENTO CINCUENTA MIL
NÓVECIENTOS OCHENTA PESOS 50/100 M.N.) 21
MEDIDAS: 2



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.5/ 135 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR."

Asimismo de conformidad al artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se impone como sanción **LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las actividades desarrolladas con fines u objetivos comerciales realizadas en la desembocadura del Arroyo Salto Seco, Cabo San Lucas, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur en donde se observan instalaciones en general consistentes en: una carpa con estructura tubular con techo y paredes de lona, de 3 metros de ancho por 9 metros de largo, ocupando una superficie aproximada de 27 metros cuadrados, en el interior se observa una alfombra tipo césped color verde y sobre esta 07 camas para proporcionar masaje; siendo utilizada dicha instalación para proporcionar masajes corporales con un valor de 20 dólares por hora, lo anterior debido a que la inspeccionada no dio cumplimiento a las medidas impuestas en el proveído número **PFFA/10.1/2C.27.5/109/2017** de fecha veintitrés de Mayo del año dos mil diecisiete, debidamente notificado a la interesada el día treinta de Mayo del año dos mil diecisiete.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 13, 14 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; y 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los numerales 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, considerando que se llevó a cabo un daño al ambiente derivado de las instalaciones generales consistentes en una carpa y/o sombra de aproximadamente 8 metros por 3 metros, la cual se observa instalada sobre la arena, la cual es de tubos metálicos y techos de lona; en las que se realizan actividades con fines u objetivos comerciales de prestación de servicios turísticos consistentes en masajes en cinco camas y/o mesas de masajes.

Aunado a lo anterior se tiene que dichas actividades pueden constituir un daño al ambiente por la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas y el estado base del sitio inspeccionado toda vez que se encuentra dentro de un **ÁREA DE ANIDACIÓN DE TORTUGA MARINA** como indica el oficio Número SEMARNAT-BCS.02.02.439/04 de fecha trece de julio del año dos mil cuatro, en el cual se establecen las playas donde existe anidación de Tortugas marinas en Baja California Sur.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.5/ 135 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Es de indicarse además que esta playa se caracteriza por no ser muy amplia, esto implica que una carpa sea un obstáculo (no natural) para las tortugas y por lo tanto realicen el intento de anidar pero la misma carpa se los impida, por lo que al suceder esta situación tienen que regresar al mar sin éxito de anidación, esto genera un gasto de energía a las tortugas ya que tendrán que buscar otra área o sitio, no se pierde de vista además que no anidan solo una vez durante una temporada de anidación, entonces el gasto energético es grande.

Por lo regular las tortugas marinas anidan preferentemente de noche, pero eso no significa que no puedan hacerlo de día, si llegarán a salir en esa área de igual modo es un obstáculo las instalaciones que se encuentren en el lugar y agreguemos que habrá gente presente y el organismo se sentirá perturbado y es más probable que no lleve a cabo el proceso de anidación. Si llega a anidar en donde está la carpa o tienda por la noche y al siguiente día las personas que laboran en este tipo de negocio, no saben distinguir un rastro o no son muy observadoras, podrían planchar o aplanar la arena con lo cual borrarán cualquier rastro que haya dejado la tortuga, así se observen las huellas de las aletas (entrada y salida del mar), será casi imposible localizar la nidada porque la cama donde se ubica la cámara de incubación o nido está borrada. Si esa nidada queda sin protección, el peso de las instalaciones y el de las personas compactará la arena provocando que las crías de tortugas marinas no puedan emerger del nido. También se puede presentar el caso de que alguna pata de las camas o cualquier objeto que entierren en la arena, puedan romper los huevos que estén recién puestos o en alguna etapa del desarrollo embrionario. Otro escenario que se puede presentar, es que la nidada complete el desarrollo embrionario sin problema alguno, pero si llega a emerger de día, será un caos porque en la mayoría de los casos las personas no saben qué hacer, liberan a las crías directo en el agua, les toman fotos con flash, las manosean, todo un espectáculo llegan a ejecutar con las crías.

Por otra parte el tipo de instalaciones cuenta con sombra de forma permanente, entonces si hay una nidada no protegida ahí (porque nadie se dio cuenta, se borró el rastro, etc.) no es conveniente que las nidadas tengan sombra de forma permanente, el colocar sombra a un nido depende de las altas temperaturas que se estén presentando, si hay sombra y casi no llega el sol, la temperatura adecuada para el desarrollo de los embriones no será la más óptima, provocando o que no se complete el desarrollo, o que tarden más tiempo en emerger las crías, que haya un sesgo en la proporción sexual de esa nidada, es decir pueden emerger más machos que hembras. La Temperatura es la que determina el sexo en estos organismos, siendo la óptima entre 27 a 29 grados centígrados. Entre más baja la temperatura serán machos.

Por lo que se concluye que por los servicios turísticos que realiza el inspeccionado existe un impacto



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/ 135 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: Z12Q 612,759X, 2,531,821Y, EN LA DESEMBOCADURA DEL ARROYO SALTO SECO, CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1.- Llevar a cabo la REPARACIÓN DEL DAÑO AL AMBIENTE ocasionado por las instalaciones generales consistentes en una carpa con estructura tubular con techo y paredes de lona, de 3 metros de ancho por 9 metros de largo, ocupando una superficie aproximada de 27 metros cuadrados, en el interior se observa una alfombra tipo césped color verde y sobre esta 07 camas para proporcionar masaje.

Por lo anterior el inspeccionado deberá:

- Restituir a su estado base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, por lo que deberá llevar a cabo la REPARACIÓN DEL DAÑO AL AMBIENTE mediante EL RETIRO DE LAS INSTALACIONES ANTES DESCRITAS, dejando el sitio afectado al estado en que se encontraba previo a la realización de afectación, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución Administrativa.
- Llevar a cabo las acciones necesarias para evitar el incremento de la afectación ocasionada en el predio sujeto de inspección esto EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: Z12Q 612,759X, 2,531,821Y, EN LA DESEMBOCADURA DEL ARROYO SALTO SECO, CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

Resultando aplicable las siguientes tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2012840

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.142 A (10a.)

Página: 2855

DAÑOS AMBIENTALES. DEBE PREFERIRSE SU REPARACIÓN, EN LUGAR DE LA INDEMNIZACIÓN.

Si bien es cierto que los daños ambientales son de difícil reparación y, en algunas



61

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.5/ 135 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

ocasiones, por ejemplo si se trata de la pérdida de especies, son irreparables, también lo es que cuando ya se produjeron, bien porque se ha actuado de forma ilícita, superando los límites máximos previstos en las normas jurídicas, debido a un accidente, o por otras causas, el principio de la reparación del daño ambiental, conocido también como reparación in natura, exige que se prefiera esta opción en lugar de la tradicional indemnización. Esto tiene lógica desde el punto de vista de la sustentabilidad, pues la compensación o el intercambio representa una opción, sin llegar a ser deseable, puesto que aun tratándose de recursos renovables, siempre existe el riesgo de que se consuma más rápido de lo que pueda renovarse, llevando a la degradación ambiental. Es por ello que la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; de ahí que el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona deba ser observado por unas y otros; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.

Época: Décima Época

Registro: 2012846

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.7o.A.1 CS (10a.)

Página: 2866

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA PERSONA. LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE SU RESPETO NO SÓLO SE DIRIGE A LAS AUTORIDADES, SINO TAMBIÉN A LOS GOBERNADOS.

A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, rige un nuevo marco normativo que reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona, al incorporarlo al párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, atento a la eficacia horizontal de los derechos humanos, la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los

SANCIÓN: \$150,980.00 (SON CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 50/100 M.N.) 25
MEDIDAS: 2



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/ 135 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

governados; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental; de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, es evidente desde la óptica de los derechos humanos, pues no sería posible avanzar a la tutela efectiva de las prerrogativas reconocidas por el Texto Constitucional, sin su aplicación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

No obstante lo anterior se pone de conocimiento del inspeccionado que todos los gobernados sin excepción alguna tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulen, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar sus actividades en estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que estas causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección del ambiente, por lo que es de vital importancia que se observen en todo momento las disposiciones ambientales, cuya verificación de cumplimiento corresponde a ésta Procuraduría.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por la vulneración a la infracción prevista en el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5º incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no se cuenta con la correspondiente Autorización en materia de Impacto Ambiental para realizar **actividades con fines u objetivos comerciales realizadas en la desembocadura del Arroyo Salto Seco**, Cabo San Lucas, Municipio de los Cabos, Baja California Sur, en donde se observan instalaciones en general consistentes en una carpa con estructura tubular con techo y paredes de lona, de 3 metros de ancho por 9 metros de largo, ocupando una superficie aproximada de 27 metros cuadrados, en el interior se observa una alfombra tipo césped color verde y sobre esta 07 camas para proporcionar masaje; siendo utilizada dicha instalación para proporcionar masajes corporales con un valor de 20 dólares por hora.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.5/ 135 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción misma que es de \$ 75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.).

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342 7117	77 de
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada(Constitucional)	

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

SANCIÓN: \$150,980.00 (SON CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 50/100 M.N.)
MEDIDAS: 2



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/ 135 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen** el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento**, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/ 135 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.
IDS-18

247033. Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/ 135 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"

revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR."

SEGUNDO.- Asimismo de conformidad al artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se impone como sanción **LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las actividades desarrolladas con fines u objetivos comerciales realizadas en la desembocadura del Arroyo Salto Seco, Cabo San Lucas, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur en donde se observan instalaciones en general consistentes en: una carpa con estructura tubular con techo y paredes de lona, de 3 metros de ancho por 9 metros de largo, ocupando una superficie aproximada de 27 metros cuadrados, en el interior se observa una alfombra tipo césped color verde y sobre esta 07 camas para proporcionar masaje; siendo utilizada dicha instalación para proporcionar masajes corporales con un valor de 20 dólares por hora, lo anterior debido a que la inspeccionada no dio cumplimiento a las medidas impuestas en el proveído número PFPA/10.1/2C.27.5/109/2017 de fecha veintitrés de Mayo del año dos mil diecisiete, debidamente notificado a la interesada el día treinta de Mayo del año dos mil diecisiete.

Considerando **SEPTIMO**, operando de que en caso de no obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

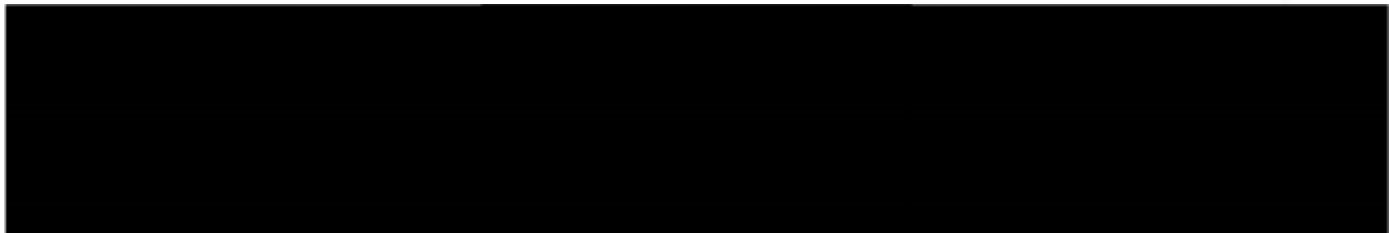
Asimismo se hace del conocimiento al inspeccionado que el llevar a cabo el retiro de las instalaciones ordenadas en el apartado de CONSIDERANDO SÉPTIMO, no contraviene la sanción impuesta consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL.



69

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/ 135 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



obtiene de la siguiente manera:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y Contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas Impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

SANCIÓN: \$150,990.00 (SON CIENTO CINCUENTA MIL
NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 90/100 M.N.)
MEDIAS: 2



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Secretaría de Protección al Ambiente
del Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/ 135 /2017

*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

QUINTO.—Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Padre Eusebio Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta Ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio de mismo nombre.

OCTAVO.— En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad

SANCIÓN: \$150,000.00 (SON CIENTO CINCUENTA MIL
NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 50/100 M.N.)
MEDIDAS: 2



65

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFA/10.1/2C.27.5/ 135 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Baja California Sur es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Padre Eusebio Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040 de esta Ciudad de La Paz, Baja California Sur.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la C.



CABO SAN LUCAS

ASÍ LO PROVEYÓ Y
FEDERAL DE PROTECCIÓN

PROCURADURÍA
R.-

SCO/PRS/IVOD.





CEDULA DE NOTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

D. [REDACTED]

E. [REDACTED] en 30 minutos del día 22 de Agosto del año 2017, por Rosa Enriqueta Salcedo Olguin notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, me constituí en el inmueble marcado con el número S/N de la calle Via lactea y Cameta Colonia Lomas del Sol, Etapa II, en el Municipio de Los Cebos, en la Entidad Federativa Baja California Sur, C.P. [REDACTED]; cerciorándome por medio de Letrero alusivo en vía pública, que es el domicilio señalado por Berta Alicia Guinto Sosa para oír y recibir todo tipo de

[REDACTED] notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse [REDACTED] se identifica por medio de [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] personalidad que acredita con [REDACTED] y con fundamento en los artículos 55, 56, 58 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio No. PFPA/10.1/2C.27.5/135/2017 de fecha 14/Agosto/2017, que contiene: Resolución Administrativa el cual fue emitido por el Ing. Saúl Colín Ortiz, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/10.3/2C.27.5/0005/17-17; y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 33 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 10 horas con 40 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado Oficio, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

* Manzana 16, Calle 16

[REDACTED]

